

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2038/ 2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2038/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000109716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“informe de auditorías practicadas y sus anexos a la Delegación Iztapalapa, correspondiente a los periodos de Octubre- Diciembre de 2015 y enero-febrero de 2016.”* (sic)

II. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de acceso a la información pública, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue proporcionada por.*

- DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

*En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”* (sic)



**OFICIO DGA/CPII/588/2016 DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS:**

“ ...

*Los informes de las auditorías realizadas durante los periodos de Octubre-Diciembre de 2015 y enero-febrero de 2016, por la Contraloría Interna, Auditoría Superior de la Federación, Auditoría Superior de la Ciudad de México, se encuentran publicados en la página web de esta Delegación <http://www.iztapalapa.df.gob.mx/transparencia/index.html> conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que es responsabilidad de los órganos fiscalizadores publicar los informes en su respectivas páginas por lo que en la información antes señalada se encontrara un vinculo que los transfiere a estos: asimismo esta información contiene el número de observaciones emitidas por el órgano fiscalizador, así como el total de aclaraciones y total de observaciones.*

...” (sic)

**III.** El uno de julio de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“No se responde la Información solicitada, entrega información pública de oficio después de los cinco días establecidos para ello*

...

*No contesta todo lo solicitado referente a los anexos de auditorias*

....

*incumple la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

...” (sic)

**IV.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Por otra parte, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio OIP/475/2016, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado adjuntó el diverso DGA/2160/2016 del nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Dirección General de Administración, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

“ ...

*Me refiero al Recurso de Revisión RR.SIP.2038/2016, interpuesto por **ELIMINADO**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000109716 y en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expongo lo siguiente:*

*Con el número de folio 0409000109716 el ciudadano **ELIMINADO**, solicitó informe de auditorías practicadas y sus anexos a la Delegación Iztapalapa, correspondiente a los periodos de **octubre-diciembre de 2015 y enero-febrero 2016**.*

*Al respecto se indica lo siguiente:*

*Conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, establece:*

*Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior, conforme a los Artículos 122, Apartado C. Base Primera, Fracción V. inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*Párrafo Tercero.- La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la Gestión Financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna...*

*Por otra parte en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se establece lo siguiente:*

*Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.*

*En base a lo anterior, se hace de su conocimiento que a este Órgano Político-Administrativo, no le fueron realizadas auditorías en los periodos indicados por el solicitante, toda vez que la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, auditan al término de cada ejercicio fiscal y no por periodo.*

*Por lo que corresponde a las auditorías realizadas por la Contraloría Interna, se remite lo siguiente:*

*Durante el periodo de octubre-diciembre se apertura la auditoría número 08H con clave 380, denominada "Presupuesto Comprometido", de la cual se anexa en medio digital oficio número CIDI/SA0A"B"/1579/2015 de fecha 1° de octubre de 2015, así como oficio número CIDI/S0A"B"/0126/2016 de fecha 20 de enero de 2016, la Contraloría Interna, informa los resultados generados y los cuales se anexan (digital) para mayor referencia.*

*Por lo que corresponde a la auditoría número 02 I, clave 100, denominada- "Recursos Humanos", se apertura con el oficio número CIDI/SA0A"B"/06/2016 (anexo digital). de fecha 4 de enero de 2016, sin embargo en el periodo requerido por el solicitante aun no concluía la revisión y no se contaba con los resultados generados.*

*La auditoría número 03 I, clave 4100, denominada "Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)", se apertura con el oficio número CIDI/SA0A"B"/05/2016 (anexo digital) de fecha 4 de enero de 2016, sin embargo en el periodo requerido por el solicitante aun no concluía la revisión y no se contaba con los resultados generados.*

*Por lo anterior, expuesto le solicito sea proporcionada la información al recurrente para que sea sobreseído este recurso, de conformidad con el artículo 249, fracción, II, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente para tal efecto.
- Copia del oficio CIDI/SA0A"B"/1579/2015 del uno de octubre de dos mil quince, así como el diverso CIDI/S0A"B"/0126/2016 del veinte de enero de dos mil dieciséis.
- Copia del oficio CIDI/SA0A"B"/06/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, en el periodo requerido por el solicitante aún no concluía la revisión y no se contaba con los resultados generados.
- Copia del oficio CIDI/SA0A"B"/05/2016 del cuatro de enero de dieciséis, sin embargo en el periodo requerido por el solicitante aun no concluía la revisión y no se contaba con los resultados generados.

VI. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Asimismo, se dio vista a la recurrente con las documentales con las que pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

VII. El veinticinco agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto



Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución*





**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información, con el objeto de que se pudiera actualizar la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## TÍTULO OCTAVO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



- I. *El recurrente se desista expresamente;*
- II. ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto recurrido son idóneas para demostrar que efectivamente se restituyó al particular en su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
--------------------------	---------	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>“informe de auditorías practicadas y sus anexos a la Delegación Iztapalapa, correspondiente a los periodos de Octubre-Diciembre de 2015 y enero-febrero de 2016.” (sic)</p>	<p>“No se responde la Información solicitada, entrega información pública de oficio después de los cinco días establecidos para ello. ... No contesta todo lo solicitado referente a los anexos de auditorias .... incumple la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ...” (sic)</p>	<p>“... Me refiero al Recurso de Revisión RR.SIP.2038/2016, interpuesto por <b>ELIMINADO</b>, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000109716 y en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expongo lo siguiente:</p> <p>Con el número de folio 0409000109716 el ciudadano <b>ELIMINADO.</b>, solicitó informe de auditorías practicadas y sus anexos a la Delegación Iztapalapa, correspondiente a los periodos de <b>octubre-diciembre de 2015 y enero-febrero 2016.</b></p> <p>Al respecto se indica lo siguiente:                  Conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, establece:</p> <p>Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior, conforme a los Artículos 122, Apartado C. Base Primera, Fracción V. inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.</p> <p>Párrafo Tercero.- La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la Gestión Financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna...</p> <p>Por otra parte en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</i></p> <p><i>En base a lo anterior, se hace de su conocimiento que a este Órgano Político-Administrativo, no le fueron realizadas auditorías en los periodos indicados por el solicitante, toda vez que la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, auditan al término de cada ejercicio fiscal y no por periodo.</i></p> <p><i>Por lo que corresponde a las auditorías realizadas por la Contraloría Interna, se remite lo siguiente:</i></p> <p><i>Durante el periodo de octubre-diciembre se apertura la auditoría número 08H con clave 380, denominada "Presupuesto Comprometido", de la cual se anexa en medio digital oficio número CIDI/SA0A"B"/1579/2015 de fecha 1° de octubre de 2015, así como oficio número CIDI/S0A"B"/0126/2016 de fecha 20 de enero de 2016, la Contraloría Interna, informa los resultados generados y los cuales se anexan (digital) para mayor referencia.</i></p> <p><i>Por lo que corresponde a la auditoría número 02 I, clave 100, denominada- "Recursos Humanos", se apertura con el oficio número CIDI/SA0A"B"/06/2016 (anexo digital). de fecha 4 de enero de 2016, sin embargo en el periodo requerido por el solicitante aun no concluía la revisión y no se contaba con los resultados generados.</i></p> <p><i>La auditoría número 03 I, clave 4100, denominada "Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)", se apertura con el oficio número CIDI/SA0A"B"/05/2016 (anexo digital) de fecha 4 de enero de 2016, sin embargo en el periodo requerido por el solicitante aun no concluía la revisión y no se contaba con los resultados generados.</i></p> <p><i>Por lo anterior, expuesto le solicito sea proporcionada la información al recurrente para que sea sobreseído</i></p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





**verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo anterior, es preciso citar la solicitud de información de la ahora recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de determinar si ésta última atendió lo requerido por la particular:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>"informe de auditorías practicadas y sus anexos a la Delegación Iztapalapa, correspondiente a los periodos de Octubre-Diciembre de 2015 y enero-febrero de 2016." (sic)</p>	<p>"... Me refiero al Recurso de Revisión RR.SIP.2038/2016, interpuesto por <b>ELIMINADO</b>, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000109716 y en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expongo lo siguiente:</p> <p>Con el número de folio 0409000109716 el ciudadano <b>ELIMINADO</b>., solicitó informe de auditorías practicadas y sus anexos a la Delegación Iztapalapa, correspondiente a los periodos de <b>octubre-diciembre de 2015 y enero-febrero 2016</b>.</p> <p>Al respecto se indica lo siguiente:</p> <p>Conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, establece:</p> <p>Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior, conforme a los Artículos 122, Apartado C. Base Primera, Fracción V. inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.</p> <p>Párrafo Tercero.- La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la Gestión Financiera, tiene</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

*carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna...*

*Por otra parte en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se establece lo siguiente:*

*Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.*

*En base a lo anterior, se hace de su conocimiento que a este Órgano Político-Administrativo, no le fueron realizadas auditorías en los periodos indicados por el solicitante, toda vez que la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, auditan al término de cada ejercicio fiscal y no por periodo.*

*Por lo que corresponde a las auditorías realizadas por la Contraloría Interna, se remite lo siguiente:*

*Durante el periodo de octubre-diciembre se abrió la auditoría número 08H con clave 380, denominada "Presupuesto Comprometido", de la cual se anexa en medio digital oficio número CIDI/SA0A"B"/1579/2015 de fecha 1° de octubre de 2015, así como oficio número CIDI/S0A"B"/0126/2016 de fecha 20 de enero de 2016, la Contraloría Interna, informa los resultados generados y los cuales se anexan (digital) para mayor referencia.*

*Por lo que corresponde a la auditoría número 02 I, clave 100, denominada- "Recursos Humanos", se abrió con el oficio número CIDI/SA0A"B"/06/2016 (anexo digital) de fecha 4 de enero de 2016, sin embargo en el periodo requerido por el solicitante aun no concluía la revisión y no se contaba con los resultados generados.*

*La auditoría número 03 I, clave 4100, denominada "Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)", se abrió con el oficio número CIDI/SA0A"B"/05/2016 (anexo digital) de fecha 4 de enero de 2016, sin embargo en el periodo requerido por el solicitante aun no concluía la revisión y no se contaba con los resultados generados.*



	<p><i>Por lo anterior, expuesto le solicito sea proporcionada la información al recurrente para que sea sobreseído este recurso, de conformidad con el artículo 249, fracción, II, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>
--	--

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de información, realizó un pronunciamiento categórico en el cual señaló que en los periodos indicados por la particular **no le fueron realizadas auditorías**, toda vez que la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, auditaban al término de cada ejercicio fiscal y no por periodo.

Asimismo, y por lo que hace a las auditorías realizadas por la Contraloría Interna, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Durante el periodo de octubre-diciembre se aperturó la auditoría 08H, clave 380, denominada *Presupuesto Comprometido*, de la cual se anexó en medio digital el oficio CIDI/SA0A"B"/1579/2015 del uno de octubre de dos mil quince, así como el diverso CIDI/S0A"B"/0126/2016 del veinte de enero de dos mil dieciséis, y la Contraloría Interna informó los resultados generados y se remitieron para mayor referencia.
- Por lo que correspondía a la auditoría 02 I, clave 100, denominada *Recursos Humanos*, se aperturó con el oficio CIDI/SA0A"B"/06/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, anexándolo al oficio de respuesta, sin embargo, en el periodo requerido por la particular aún no concluía la revisión y no contaba con los resultados generados.
- Por cuanto hacía a la auditoría 03 I, clave 4100, denominada *Otras Intervenciones (Protección de Datos Personales)*, se aperturó con el oficio CIDI/SA0A"B"/05/2016 del cuatro de enero de dos mil dieciséis, mismo que se remitió, sin embargo, en el periodo requerido por la particular aún no concluía la revisión y no contaba con los resultados generados.



Por lo anterior, y partiendo de que es evidente que el Sujeto Obligado en la emisión de la respuesta complementaria se pronunció de manera categórica en relación a que en el periodo solicitado por la ahora recurrente no fueron realizadas auditorías, indicándole las que estaban aperturadas, remitiendo la documentación correspondiente, fundando y motivando su actuar, puede considerarse a criterio de este Órgano Colegiado que se satisfizo la solicitud de información de la particular y, en consecuencia, **se dejaron insubsistentes los agravios de la recurrente**, ya que es claro que el Sujeto de manera **congruente y exhaustiva** se pronunció respecto de lo requerido, remitiendo las documentales correspondientes, lo cual evidentemente satisface su solicitud.

En ese sentido, resulta evidente para este Instituto que la respuesta complementaria satisfizo todos y cada uno de los requerimientos de la particular, cumpliendo con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder



Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica





Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño*



*Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”*

Por lo expuesto, es que este Órgano Colegiado adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información de la particular a través su respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a ésta última en el medio que señaló para tal efecto, por lo que es claro que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa por alto para éste Órgano Colegiado el advertir que contrario a lo que manifestó la recurrente en su recurso de revisión, el Sujeto Obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de información, ya que si bien el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que la información relativa a auditorías es pública de oficio, lo cierto es que las documentales requeridas, es decir, los anexos, no son contempladas como tal por dicho precepto normativo, por lo tanto, es claro que el Sujeto Obligado atendió conforme al plazo establecido para ello la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



